



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 08 (Ocho) de Julio del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó, le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Ejemplar impreso y en CD, del documento presentado en el Tecnológico de Celaya Guanajuato, en Noviembre de 2008, referente a al proyecto "PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE JAMON DE CONEJO CON PRESENTACIÓN DE FIGURA DE CABEZA DE CONEJO AL CORTE TRANSVERSAL" y la demás información que se solicita en el documento anexo." SIC

Cabe señalar que manifestó como detalle de búsqueda lo siguiente:

"El concurso se llama: "XIV Evento Nacional de Emprendedores"
El evento fue organizado por:
Dirección de Educación Superior Tecnológica y la sede fue en el Instituto Tecnológico de Celaya, en Noviembre del 2008." SIC

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00003/TESVG/IP/A/2009

Cabe señalar que se adjunto un documento C1629504542111.pdf cuyo contenido es:

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
OBLIGADO: SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

México D.F. a 13 de Febrero del 2009

RECEBIDO
75 FEB 2009
RECEBIDO
DIRECCIÓN GENERAL

RECEBIDO
DIRECCIÓN GENERAL

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA
COORDINACIÓN SECTORIAL ACADÉMICA
DIRECCIÓN DE DESARROLLO PROFESIONAL
COORDINACIÓN DE EVENTOS ACADÉMICOS
Parraleros No 711 Edif. B, Col. San Juan, Deleg. Benito Juárez, D.F.

RECEBIDO
DIRECCIÓN GENERAL

RECEBIDO
DIRECCIÓN GENERAL

Dr. Carlos Alfonso García Ibarra
Director General
PRESENTE

Por medio de la presente me permito informarle que el que suscribe, estuvo laborando en el Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero del 03 de Septiembre del 2007 al 15 de Agosto del 2008.

Por otra parte, el día 29 de Julio del 2008, registré en el INDAUTOR una obra titulada "INSTALACION DE UNA GRANJA CUNICOLA Y LA INSTALACION DE UNA PROCESADORA DE JAMON DE CONEJO" de género literario, asignándole el número de registro: 03-2008-072213420586-01, del cual le anexa copia simple.

Esta obra se presentó en el Instituto Mexicano de la Juventud (IMEJ) en el Premio Estatal de la Juventud 2007, obteniendo el 3er lugar al mérito en Innovación Tecnológica; para esta ocasión los partes firmados un contrato de autorización para participación únicamente en este evento, en dicho contrato se estableció que se terminaba la autorización al término de este evento con la participación el día 27 de Noviembre del 2008, en la Cd. de Toluca Estado de México.

Los días del 20 al 23 de Noviembre del 2008, se llevó a efecto el XIV Evento Nacional de Emprendedores, cuyo fin es en la sede del Instituto Tecnológico de Calaya, donde participó el Tecnológico de Villa Guerrero, proveyéndome con una copia titulada de mi obra registrada. A pesar que tenía el director Lic. Rafael A. Núñez González, el subdirector Ing. Mario Carlos García, el supuesto asesor Ing. Benito López, así como las alumnas que lo presentaban Sara Guerrero Millán y Rosa González González, tenían perfecto conocimiento de esta obra registrada, como se indicó en el contrato del IMEJ, y que el mismo subdirector y supuesto asesor, en su momento no dijeron personalmente que no les importaba que existiera registrada esa obra, o se pudieran violar patentes, de cualquier forma la iban a presentar en el evento nacional de emprendedores, así como en el premio Santander.

Así mismo al INDAUTOR como al IMEJ, en la Cd. de México D.F., quienes son las autoridades competentes para vender esta obra y no indican que se debe hacer una cita bibliográfica para que dejen de usar este documento, en donde integrantes del Tecnológico de Villa Guerrero se adjudican la autoría, para lo cual me piden una constancia de participación de dicho trabajo. Porqué además de este evento, también lo han presentado en el premio de banco Santander.

De esta manera lo que han hecho en este emprendimiento Tecnológico es plagio, fomento a la copia ilegal de obras registradas, y lucro moral y económico al perseguir reconocimientos y premios monetarios con la presentación no autorizada de mi obra, lo que constituye una o

RECEBIDO
DIRECCIÓN GENERAL

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

TÉCNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



CERTIFICADO

Registro Público del Derecho de Autor
Instituto Nacional del Derecho de Autor

Para los efectos de los artículos 18, 182, 183 fracción I, 184 fracción I, 189, 189, 209 fracción III y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor, se hace constar que la OBRA, cuyas especificaciones aparecen a continuación, se quedó inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor, con los siguientes datos:

AUTOR:

TÍTULO:

RAMA:

TITULAR:

INSTALACION DE UNA GRANJA CUICUILA Y LA INSTALACION DE UNA PROCESADORA DE JAMON DE COQUELO LITERARIA

Con fundamento en lo establecido por el artículo 14 fracciones I y II de la Ley Federal del Derecho de Autor, el presente certificado no ampara las ideas en sí mismas, las fórmulas, definiciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo y el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras.

L.F.D.A. Artículo 188.- Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y datos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si algún interesado, por motivos de la inscripción que en sí se inscribió en tanto se pronuncie resolución firme por el órgano competente.

Número de Registro: 00-2008-072213420500-01

México, D.F., a 25 de mayo de 2008.

Al Subdirector de Registro de Obras y Contratos

EL SUBDIRECTOR DE REGISTRO DE OBRAS Y CONTRATOS

ARTURO DE CALDERON AGUILAR

REGISTRO DE EDUCACION PUBLICA
INSTITUTO NACIONAL
DEL DERECHO DE AUTOR
REGISTRO PUBLICO

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

"2008. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

TESVGV
VILLA GUERRERO

La Finca, Villa Guerrero, Edo. de Méx., a 01 de abril de 2009

ATENTA NOTA INFORMATIVA

PARA: ING. JOSÉ PEDRO FUENTES GONZÁLEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO PROFESIONAL

DE: LIC. RAFAEL ADOLFO NÚÑEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

ANTECEDENTE.

El TESVGV año con año realiza su evento de Emprendedores, con el propósito de impulsar a los jóvenes estudiantes de este plantel a desarrollar sus capacidades creativas y emprendedoras, poniendo en práctica los conocimientos adquiridos a través de su formación profesional en esta institución.

Así, para el mes de marzo de 2008, se lanzó la convocatoria abiertamente a la comunidad estudiantil con fecha límite de inscripción al 3 de abril de 2008, invitándoles a participar en el 3er Encuentro de Emprendedores denominado "Ideatec" el cual se celebró el 20 de Junio de 2008, en el Centro de Convenciones de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

En este evento, se inscribieron 48 proyectos de alumnos de las diferentes carreras del TESVGV, dentro de los cuales las alumnas Rosa Elvira González González y Saraí Guerrero Millán participaron con el proyecto denominado: "PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE JAMÓN DE CONEJO CON PRESENTACIÓN DE FIGURA DE CABEZA DE CONEJO AL CORTE TRANSVERSAL", cuyo objetivo general planteado fue: Elaborar mediante la fabricación de embutidos, un producto novedoso a base de carne de conejo, denominado jamón de carne de conejo, proyecto que en la fase local obtuvo el primer lugar, teniendo como asesor al Ing. Alfredo de la Barrera González, obteniendo como premio un reconocimiento en cristal, otorgado por este Tecnológico.

Bajo este antecedente, en el mes de Junio de 2008, se inscribió este proyecto en el evento Estatal de la Juventud 2008, donde fue premiado con el Tercer lugar por parte del Instituto Mexiquense de la Juventud, cuyo premio fue un viaje a Cancún Quintana Roo, todo pagado por tres días y dos noches, el cual por decisión entre las



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

COMISIÓN FEDERAL JUVENTUD IXTAPAN DE LA SAL, S.N.C. 245
LA FINCA, VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO.
TEL: (01744) 146 3445 FAX: (01744) 146 3445
EMAIL: (01744) 146 3445

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: DE LA BARRERA GONZÁLEZ ALFREDO
SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

TES VILLA GUERRERO

"2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

alumnas autoras de este proyecto, disfrutó la C. Sara Guerrero Millán en el mes de Diciembre de 2008.

Ante estos resultados, las alumnas decidieron inscribir este proyecto en el XXIV Evento Nacional de Emprendedores en su Fase Final, celebrado en el Instituto Tecnológico de Calaya, Guanajuato; proyecto que fue inscrito fuera de tiempo, toda vez que el Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero, no lo inscribió en virtud de que para ese entonces el asesor, el Ing. Alfredo de la Barrera González, ya no laboraba en este Tecnológico.

Dado el desfase de inscripción del proyecto, prácticamente fue descalificado sin lograr alguna premiación en este evento.

CONCLUSIONES:

1. El Proyecto ha sido registrado en estos eventos bajo el nombre original, diferente al que hace alusión en su declaratoria, el Ing. Alfredo de la Barrera González: **"INSTALACIÓN DE UNA GRANJA CUNICOLA Y LA INSTALACION DE UNA PROCESADORA DE JAMÓN DE CONEJO"**, al cual no se está violando, en lo más mínimo el número de registro 08-2008-07221342050001 de INDAUTOR.
2. El proyecto no ha sido inscrito en ningún otro evento diferente, por lo que no podemos proporcionar información que no tengamos, como por ejemplo: "El Premio Sahlander", Experiencias.
3. La fecha de convocatoria que señala en su escrito el Ing. Alfredo de la Barrera González (10 de Agosto de 2008), no corresponde a ninguna de las fechas de convocatorias manejadas para estos eventos en ninguna de las fases correspondientes.
4. Las alumnas involucradas, mencionan que lo que el Ing. Alfredo de la Barrera González reclama, es el molde de figura de cabeza de conejo, el cual no es del interés de las alumnas trabajar, ya que el producto como tal de jamón de conejo, existe en otras entidades del país, como lo demostró el Tecnológico de Roque Guanajuato, quien a nivel Nacional, logró el primer lugar en el XXIII Evento Nacional de Creatividad, con ese proyecto y el Instituto Politécnico Nacional lo tiene registrado y publicado como producto propio.

Las alumnas participantes con este proyecto, solicitan se les libere de toda relación con este profesionista y acciones que hagan dudar de la creatividad propia que han



Compromiso

El servicio que avanza

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

CARRERAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO
LA BARRERA GONZÁLEZ ALFREDO
TEL: (5174) 746142 FAX: (5174) 746143
DIRECCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

TES VILLA GUERRERO

2008. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN

desarrollado y que han defendido hasta este momento, a efectos de que no se ponga en riesgo un trabajo potencial para su titulación.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. RAFAEL ADOLFO NÚÑEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR

RESOLUCIÓN

C. p. Archivo



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL
LA ANGA, VILLA GUERRERO, ESTADO DE MEXICO.
TEL: 01 (714) 1-41425 FAX: 1431147.
E-mail: cfe@comfe.org.mx

10/08/09 11:01

P. 43752525 CACHIGUA

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page]

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RECEBIDO
29 ABR 2009

MÉXICO D.F. ABRIL 2009.
DESARROLLO PROFESIONAL

Ing. José Pedro Fuentes González,
Director de Desarrollo Profesional, de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica (DGEST).
PRESENTE

Estimado Ing. Fuentes:

Considero que a usted, por su capacidad y relación con los eventos y concursos de la DGEST le turnaron el asunto de solicitud de información que le hice al Dr. Carlos Alfonso García Ibarra, Director General de esta dependencia, documento recibido el día 25 de febrero del 2009 y que por lo tanto usted es la persona que designaron para recibir y proporcionarme dicha información.

En el escrito de contestación que envió el Lic. Rafael Adolfo Nájera González, director del Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero (TESVG), de fecha 07 de Abril del 2009, y que recibí el día 21 de abril mediante un e-mail que usted amablemente me envió, en donde se hacen varios reconocimientos, pero en ningún momento se extiende la información solicitada, más bien es una contestación evasiva, evitando la solicitud y negándose a proporcionar la información, haciendo los siguientes reconocimientos:

1.- El concurso del TESVG otorga premios económicos como se puede ver en su cartel informativo, elaborado por el Sr. Jorge Arturo Jiménez N. amigo íntimo y compadre del Sr. Benito López Domínguez, pero en base a una convocatoria que yo mismo elaboré y que la presenté en 3 ocasiones al subdirector y una al director y que se la dieron a este señor para hacer una adaptación por supuesto quedarse con el crédito de la elaboración de la convocatoria que yo había elaborado. Y por supuesto los premios económicos que se ofrecían y cómo reconoce el Sr. director nunca llegaron ya que según él se otorgaron premios en cristal, pero ¿a quien se los dieron? Porque a un servidor ni el cristal ni el premio económico me llegó. En una junta con docentes de la academia de Ingeniería en Industrias Alimentarias, y en otra con docentes de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales, a los cuales yo pertenecía, el Sr. director ofreció y prometió que a los docentes asesores que obtuvieran de primer a tercer lugar en ese concurso "ideal", en las diferentes categorías, se les premiaría con honorarios adicionales a la carga académica, igualmente, ¿a quien se le otorgaron? Porque a mí no me llegaron. Considero que, si las hubo las repartieron entre las amistades de las autoridades. O será que después de un año me otorgarán los premios o que me hice merecedor? O tal vez solo fueron promesas para invertir tiempo y hasta dinero en los proyectos asesorados. O seguramente nos engañaron como a mí.

2.- En el concurso interno de emprendedores llevado a efecto el 20 de Junio del 2008, el proyecto de jamón de conejo, ganó el primer lugar.

* Siendo esto de palabra, ya que como él lo menciona, un servidor fue el asesor y ni siquiera me otorgaron una constancia de participación por escrito, ni mucho menos un reconocimiento del primer lugar obtenido por el trabajo, por el contrario el día viernes 20 de junio del 2008 por la mañana, el subdirector Mario Carlos García García, me prohibió estrictamente que me presentara en la sede del concurso, los motivos fueron que el día 19 de junio, el CONECYT me otorgó 2 apoyos económicos por búsquedas de información en el IMPI para trámites de patentamiento, evento al que el mismo subdirector llamó al

RECEBIDO
29 ABR 2009

RECEBIDO
29 ABR 2009

RECEBIDO
29 ABR 2009

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

COMECYT, y quisiera asistir para cobrar los apoyos expedidos a mi nombre ¿para quedárselos? ¿trataba de cometer fraude? ¿motivos de envidia? seguramente motivos para mostrar su actitud tan hostil del 20 al junio del 2008.

- Quisiera aclarar que no solo fui el asesor, sino que tanto las ideas y el trabajo escrito que se presentó para ese concurso son míos. Las cotizaciones presentadas en el trabajo ya las conseguí. Así como la compra de conejos para la obtención de carne, al menos en cuatro ocasiones para la elaboración de pruebas del jamón. Las preparaciones de platillos para la exposición y degustación para el concurso, se llevó a efecto en mi casa y con utensilios de mi propiedad, así como toda la sesión de fotografías para seleccionar las mejores y elaborar la publicidad.
- En este mismo evento también asesoré a unos alumnos de 6º semestre de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales, presentando la automatización de invernaderos agrícolas, obteniendo el segundo lugar en creatividad, y el mismo caso que el de emprendedores, a la fecha no recibí constancia de participación por escrito, ni mucho menos un reconocimiento del segundo lugar obtenido, en este proyecto aporté las ideas, circuitos integrados, componentes, programación de microcontrolador, motores entre otros accesorios. En este último trabajo el señor López Domínguez según él, se vio en la necesidad de falsificar mi firma para poder inscribir el trabajo en el concurso nacional de creatividad, así como en el Instituto Mexiquense de la Juventud, entregando las actas a la DGEST el 24 de Junio del 2008. Fuentes por estas fechas fue que tuve la oportunidad de conocerlos, ya que yo me presente en las oficinas de la DGEST, para solicitar una copia de esa cédula de inscripción, así como de las actas de participación del TESVG, de su evento local.
- ¿Será que después de casi un año más quedan otorgar dichas constancias de participación y reconocimientos de primero y segundo lugar? o ¿todavía les tiembla la mano para imprimantas y firmantes? o ¿siguen siendo tan avorosos como para no gastar en las 4 hojas de papel opalina para imprimantas? ¿tal vez los asesores del Sr. director le aconsejaron que no los extendieran o seguramente ya tenían otros planes trabajando.
- Como pueda entender Ing. Fuentes, fue mucha inversión tanto de trabajo, investigación, y económica, como para que otros se llevar el crédito en los eventos nacionales o posteriores, simplemente por contar con la amistad y solapamiento de las autoridades del TESVG, y como es el caso, solo con firmar como "asesor" de un trabajo que jamás asesoraron en su desarrollo, solo la asesoría para deformarlo, mudarlo y presentarlo en el evento nacional, y otros.

3.- Las alumnas presentaron un trabajo en el concurso del Instituto Mexiquense de la Juventud (IMEJ) donde obtuvieron el tercer lugar al merito de innovación tecnológica.

- Trabajo que se presentó siendo una copia de mi obra registrada y en el que las partes celebramos un contrato de licenciamiento para tal efecto.
- Premio que las alumnas se gastaron, ignorando o incumpliendo el contrato de licenciamiento que hablamos celebrado las partes, donde se indican los porcentajes que nos correspondería de dicho premio, no habiéndolo respetado; ya que a la fecha se han negado a pagar la parte que me corresponde de dicho premio.
- En este contrato se menciona que el licenciamiento es por única y exclusiva ocasión para presentarlo en el concurso del IMEJ, y que el licenciamiento no les otorga ni derechos ni exclusividad para presentarlo en eventos posteriores, sin un nuevo licenciamiento.

4.- Las alumnas presentaron el trabajo en el concurso "XIV evento nacional de emprendedores" en el Tecnológico de Celaya Guanajuato, en Noviembre del 2008.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- El Lic. Núñez menciona que el trabajo lo inscribieron a destiempo, pero aun estando en esta situación buscamos y encontramos la forma para inscribirlo.
- La intención era inscribirlo de cualquier forma, finalmente lo inscribieron, obviamente buscando una participación con el fin de obtener reconocimiento nacional o incluso ganar la premiación económica que se ofrece.
- Ante este reconocimiento, el TESVG cuenta con la cedula de inscripción y demás documentación que les solicitó, ya que finalmente inscribieron un trabajo mutilado de mi obra registrada.
- Las alumnas no son las autoras como el Lic. Núñez lo asegura. El día 25 de Abril del 2008, no asistí al TESVG, con pleno conocimiento y autorización del mismo director, ya que a sugerencia de él y para protección mía, solicité una búsqueda de información en el IMPI, en la Cd. de México, así como información para obtener registros de derechos de autor en el INDAUTOR, además de la asesoría para la elaboración y celebración de un contrato con las alumnas o alumnas que pudieran presentar dichos trabajos.
- El mismo director desde fecha anterior al 25 de Abril del 2008, tenía pleno y perfecto conocimiento que estas ideas y trabajos eran de mi propiedad, así como de otras ideas y trabajos, que compartí con él en persona.
- A este respecto, en el contrato de licenciamiento que celebramos las partes, se hace especial énfasis en que los derechos del trabajo intelectual e industrial son míos desde antes, y aun terminado el concurso del UMEJ, seguirán siendo míos.
- De este contrato de licenciamiento, las autoridades del TESVG tienen perfecto conocimiento de su existencia y celebración.
- Para la presentación de la obra escrita en el Tecnológico de Celaya, NO se otorgó licenciamiento para presentar mi trabajo, y sin embargo lo presentaron, haciendo una mutilación de mi obra.

5.- Que no sabe de donde salió la fecha de la convocatoria para el concurso nacional de emprendedores.

- + La fecha en que el Dr. Carlos Alfonso García Ibarra, Director General de la DGEST firmó la convocatoria es 10 de Agosto del 2008, hoja número 6 de la Convocatoria "XIV Evento Nacional de Emprendedores", documento que se encuentra en la página electrónica www.dgest.gob.mx.
- Al Dr. Carlos Alfonso García Ibarra, se le dirigió el documento original de solicitud de información, recibido el día 25 de febrero del 2009.

6.- Y hace hincapié en que las alumnas no quieren una relación de ningún tipo con un servidor.

- Por si no leyó, entiendo bien a lo tradujeron mal al señor director, no se reclama ningún tipo de relación de ninguna índole ni con él, con el TESVG, o las alumnas, se reclama el uso de una obra con derechos de autor, que han mutilado, y que han presentado con fines de beneficio moral y económico, de carácter personal e institucional.

7.- Que presentaron una obra en el concurso "XIV Evento Nacional de Emprendedores" celebrado en el Tecnológico de Celaya Guanajuato el mes de Noviembre del 2008, al que titularon "Procedimiento para la obtención de jamón de conejo con una presentación de cabeza de conejo al corte transversal" y que por lo tanto no tiene relación con mi trabajo ya que el título es diferente.

- El Sr. director del TESVG, considera que el título de una obra es lo que se registra, pero se registra en sí toda la obra, el título solo es una forma para identificar el contenido del trabajo, que el autor considera es el mejor para su obra.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Las alumnas también registraron una modificación de mi obra con el título de "Procesadora de Entendidos MEXI-JAM". para su más amplio conocimiento; la cual es una copia mutilada de mi obra registrada.
- Con el título de la obra proporcionada por el Sr. director del TESVG y con este último, se deduce que lo han presentado en al menos dos eventos distintos.

2.- Que el Tecnológico de Roque obtuvo una premiación y que el IPN lo tiene registrado como producción propia y publicado.

- ¿El Sr. director tiene en su poder información fidedigna y confiable de estos hechos? o solamente lo menciona para liberarse de la situación.

El día 12 de Agosto del año 2008, como un servidor, había decidido dejar de laborar en el TESVG por el trato tan hostil recibido por algunas de sus autoridades, la misma a estas, que yo tenía registrados esos trabajos o que estaban en proceso, pero me indicaron: el M. en C. Mario Carlos García García subdirector académico del TESVG, en compañía en ese momento del Ing. Benito López Domínguez, y con voz alterada y prepotente, que no les importaba que yo tuviera registrados esos trabajos, que ellos los presentarían en todos los eventos que pudieran inscribirse, el Sr. López Domínguez con voz altanera contesto que él podría modificar ese trabajo y que sin ningún problema lo iba a presentar en los eventos que él y las alumnas quisieran; que yo no era nadie para prohibir que los presentaran. La respuesta del Sr. Carlos García fue sorprendente, la respuesta de un señor de 70 años de edad, según él con más de 30 años de trabajo en el IPN en áreas de ingeniería, nunca se enteró de los derechos que otorga un registro de derechos de autor o de patente. Pero la respuesta del Sr. López Domínguez fue mucho más sorprendente (¿se podría llamar de otra manera?), tomamos un curso de "Figuras Jurídicas en Materia de Inventiones y proceso administrativo para su registro", el 27 de febrero del 2008, curso que por cierto yo solicite al COMECYT y que se impartió en el TESVG, donde el Sr. López Domínguez también participó, pero tal parece que como simple espectador, puesto que ahí se habló de los derechos y sanciones de los registros de derechos de autor y las diversas formas de patentes.

Efectivamente, modificaron mi trabajo haciendo una copia mutilada, en donde el Sr. López Domínguez se ostentó como "asesor", avalando este trabajo el Sr. Mario Carlos García García y ahí al mismo director Lic. Rafael Adolfo Núñez González, así como las alumnas y otras personas que, más como requisito en la cédula de inscripción al concurso "XIV Evento Nacional de Emprendedores", presentaron mi trabajo mutilado, sabiendo plenamente que tenía registro de derechos de autor.

Si ya en una ocasión cuando yo aun laboraba en el TESVG, les hizo saber que esos trabajos estaban registrados y a pesar de eso los mutilaron y presentaron, se entiende que los señores no tienen la más mínima idea de lo que significa, la tan famosa frase del tan célebre hombre: "el respeto al derecho ajeno, es la paz". ¿Como podíamos creer que no lo volverán a hacer?

Una vez que el director del TESVG Lic. Rafael Adolfo Núñez González, hace estos reconocimientos que conscientemente tiene a bien formular, lo tendrá ningún inconveniente y seguramente se encuentra en plena capacidad y autoridad moral como para extender copia certificada de la documentación solicitada y recibida en fecha 25 de Febrero del 2009.

Ing. Fuentes, si el Sr. director del TESVG, dice que no tiene relación mi trabajo con el que ellos presentaron en el "XIV Evento Nacional de Emprendedores", bueno que le presenten a usted su trabajo y yo le presento una copia de mi trabajo registrado, usted mismo o el propio director los comparan para que se den cuenta que es una copia mutilada, y en consecuencia me extenderán una

EXPEDIENTE: 01870/ITA/PEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

copie certificada, elaboramos un convenio en el IMPI para que no lo sigan utilizando y asunto arreglado.

Es más fácil entender copias de los documentos solicitados, que complicar la situación donde saben que se incurrió en una violación de derechos de autor. O intentar siquiera un cuadro electrónico, como ganó del TESSVO lo hizo, seguramente por instrucciones de las mismas autoridades y de lo que en su momento le envié la correspondiente información.

Por otro lado quiero recordarle que el plazo que contempla el IFAI para dar respuesta de una información solicitada por la ciudadanía a una dependencia de gobierno es de 20 días, la DGEST sigue siendo una dependencia Federal ¿verdad?, el Tecnológico de Celaya también ¿verdad? No ignoren esta nota, el tiempo sigue su curso. Una vez transcurrido este plazo de tiempo se considera una negativa de contestación.

Por último apreciable Ing. Fuentes, quiero preguntarle ¿está usted en la posición adecuada dentro de la estructura de la DGEST, como para proporcionarme la documentación que solicité, ya sea que se la proporcionen el TESSVO, el Tecnológico de Celaya, o de los propios archivos de la DGEST? Si es así mucho le agradeceré que me indique el procedimiento que debo seguir para obtenerla. Por el contrario si la dirección o su cargo no es la indicada, igualmente mucho le agradeceré me indique con quien debo dirigirme para poder obtener dicha información a la brevedad posible, de tal forma que no lo distraiga de sus ocupaciones, diferentes a esta.

Esperando que a través de su amada y distinguida intervención, me puedan proporcionar la información solicitada y recibida el 25 de Febrero del 2009, y sin otro particular de momento me es grato enviarle saludos muy afectuosos, en estos días tan difíciles que vive nuestro país.

Atentamente

Copie Dr. Carlos Alfonso García Ibarra
Director General de la DGEST
M.C. Erasmo Martínez Rodríguez.- Director de los Institutos Tecnológicos
Descentralizados.
Ing. Ignacio López Valdovinos.- Coordinador Sectorial Académico.
Lic. Rafael A. Muñoz González.- Director del Tecnológico de Estudios
Superiores de Villa Guerrero.
IFAI.- Departamento de verificación de respuesta de dependencias y entidades.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

- MODALIDAD DE ENTREGA: Vía COPIAS CERTIFICADAS

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 03 tres de Agosto de 2009, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

El Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero como Sujeto Obligado de acuerdo al Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, esta obligado a contar con la información descrita en el Capítulo I de la Información Pública de Oficio en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la misma ley, así mismo en el Capítulo IV del Procedimiento de Acceso, en su Artículo 41 establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que les requiera y que obre en sus archivos, y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo anterior le comento el Tecnológico no cuenta con la información que esta solicitando, ya que no tiene la responsabilidad de resguardar copia a información relacionada con estos proyectos, toda vez que las bases que establece la Dirección General de Educación Superior Tecnológica respecto a estos concursos donde se exponen los proyectos, da la propiedad plena y derecho de auditoría a los alumnos participantes, dado que ellos son los que Formulan, Evalúan y Desarrollan Proyectos de Innovación, Creatividad y Desarrollo Tecnológico, participando algunos docentes de esta institución exclusivamente como asesores de tales proyectos." (SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado EL RECURRENTE del contenido de respuesta generada por EL SUJETO OBLIGADO, con fecha 13 trece de agosto del año 2009

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"La DGEST (Dirección General de Educación Superior Tecnológica) a través del IFAI, me entregó la documentación, que anexo, con la que no coincide la respuesta del mencionado tecnológico, ellos financiaron los viáticos, presentaron y avalaron dicho proyecto y considero que es absurdo haber avalado un proyecto del cual ahora se hacen los desconocidos, por supuesto que están negando la información con su contestación diciendo que es una acción exclusiva de los alumnos. Dado que el mencionado tecnológico le negó la información a la DGEST, cuando se la requirió el IFAI, me enviaron la sugerencia de solicitar la información faltante a través INFOEM, y dado que la han vuelto anegar, recurre a este recurso de revisión de solicitud de información. Para lo cual anexo la solicitud inicial de información, la información entregada del IFAI y la respuesta del tecnológico." SIC

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"La DGEST (Dirección General de Educación Superior Tecnológica) a través del IFAI, me entregó la documentación, que anexo, con la que no coincide la respuesta del mencionado tecnológico, ellos financiaron los viáticos, presentaron y avalaron dicho proyecto y considero que es absurdo haber avalado un proyecto del cual ahora se hacen los desconocidos, por supuesto que están negando la información con su contestación diciendo que es una acción exclusiva de los alumnos. Dado que el mencionado tecnológica le negó la información a la DGEST, cuando se la requirió el IFAI, me enviaron la sugerencia de solicitar la información faltante a través INFOEM, y dado que la han vuelto anegar, recurre a este recurso de revisión de solicitud de información. Para lo cual anexo la solicitud inicial de información, la información entregada del IFAI y la respuesta del tecnológico." SIC

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, 03 (tres) de Agosto de 2009.

Cabe mencionar que se adjuntaron los siguientes documentos:

Anexo uno
C1629504551561.pdf

Este anexo contiene la respuesta emitida por parte del SUJETO OBLIGADO, por lo que no resulta necesaria volver a reproducirla, en vista de que ya se encuentra en el Antecedente número Dos.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

Anexo dos
C1629504568903.doc

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN

SUPERIOR TECNOLÓGICA

México, D. F., a 15 de Julio de 2009

A QUIEN CORRESPONDA

Número de solicitud:

0001100236409

Información solicitada:

- 1.- Oficio firmado por el director del Tecnológico de Villa Guerrero, solicitando la participación del proyecto, en XIV evento Nacional de Emprendedores, celebrado en el Tecnológico de Celaya en Noviembre del 2008.
 - 2.- Documento donde avatajan el proyecto los asesores, la Academia, el Departamento de Gestión Tecnológica y Vinculación y el Director del Instituto Tecnológico.
 - 3.- Cédula de inscripción.
 - 4.- Un ejemplar impreso del trabajo presentado (la última versión presentado en Celaya).
 - 5.- Estadística de resultados de la etapa local y nacional del evento de emprendedores.
 - 6.- Toda documentación relacionada al proyecto que presentaron y de su participación, artículos, fotografías, etc.
- Información Complementaria:**
Se llevó a efecto el XIV evento de emprendedores en el Tecnológico de Celaya, lo organizó ó coordino la Direccion de Educacion Superior Tecnologica (DGEST), dependencia de la SEP"

Respuesta:

En atención a la solicitud recibida con No. de Folio 0001100236409, dirigida a la Unidad de Enlace de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, el día 14/05/2009, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y mediante oficio No. 513.2.3/304/2009, el Ing. José Pedro Fuentes González, Director de Desarrollo Profesional de esta Dirección General, manifestó que:

Este evento está dirigido a estudiantes del Sistema Nacional de Educación Superior Tecnológica y los maestros solamente fungen como asesores en el desarrollo del Plan de Negocios de la Empresa que registran.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

De igual manera, comenta que para esta Dirección General, los autores de todas las empresas que se registran en este Evento Nacional son los alumnos.

Referente al punto 1, Oficio de solicitud de participación en el evento, signado por el Director del Plantel, anexo (archivo electrónico).

Punto 3, Cédula de Inscripción, anexo (archivo electrónico)

Respecto al punto 5, estadística de Eventos Nacionales, anexo (archivo electrónico).

Se comunica que únicamente se llevan estadísticas de Eventos Nacionales, es importante aclarar que esta es la única información con la que cuenta la DGEST.

Acerca de a los puntos 2, 4 y 6, deberá hacerse directamente al Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero o al Gobierno del Estado de México, en donde puede ingresar una solicitud de información en las siguientes paginas <http://www.infoem.org.mx> y <http://transparencia.edomex.gob.mx/tesvg>.

Esto obedece a que el plantel en mención es Organismo Público Descentralizado dependiente del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, esta Dirección General solo brinda apoyo en aspectos técnicos, académicos y pedagógicos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Salvador Alvarado Mijangos
Enlace de la DGEST

Anexo tres C1629504534332.doc

Es pertinente mencionar que se trata del mismo archivo adjunto del anexo anterior, por ende es innecesario volver a reproducirlo.

Anexo Cuatro C1629504559034.doc

Corresponde a los archivo anexo a la solicitud de información por lo que la misma no es necesario plasmar-

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.-FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifestó literalmente lo siguiente

EXPEDIENTE 00003/ITESVG/IP/A/2009
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
18 de agosto de 2009

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Sesenta y siete, y Sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados el treinta de octubre de dos mil ocho en la Gaceta del Gobierno, remito a usted el siguiente informe al tenor de:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha 06 de Julio del año en curso, ingresó el C. ALFREDO DE LA BARRERA GONZALEZ, la solicitud vía electrónica número 00003/ITESVG/IP/A/2009, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

"Ejemplar impreso y en CD, del documento presentado en el Tecnológico de Celaya Guanajuato, en Noviembre de 2008, referente a al proyecto "PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE JAMON DE CONEJO CON PRESENTACION DE FIGURA DE CABEZA DE CONEJO AL CORTE TRANSVERSAL" y la demás información que se solicita en el documento anexo." (sic).



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

Señalando en el apartado de Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

"El concurso se llama: "XIV Evento Nacional de Emprendedores"
El evento fue organizado por:
Dirección de Educación Superior Tecnológica y la sede fue en el Instituto Tecnológico de Celaya, en Noviembre del 2008." (sic).

Por otro lado, el petionario requirió la información a través del SICOSIEM

DOS.- Mediante acuerdo CITESVG/034/001, de fecha 09 de Julio del año dos mil nueve, emitido por el Responsable de la Unidad de Información, se dio respuesta al petionario, en los siguientes términos:

"(sic) El Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero como Sujeto Obligado de acuerdo al Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, esta obligado a contar con la información descrita en el Capítulo I de la Información Pública de Oficio, en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la misma Ley, así mismo en el capítulo IV del Procedimiento de Acceso, en su Artículo 4) establece que los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo anterior se comento el Tecnológico no cuenta con la información que esta solicitando, ya que no tiene la responsabilidad de resguardar copia o información relacionada con estos proyectos, toda vez que las bases que establece la Dirección General de Educación Superior Tecnológica respecto a estos concursos donde se exponen los proyectos, da la propiedad plena y derecho de auditoría a los alumnos participantes, dado que ellos son los que Formulan, Evalúan y Desarrollan Proyectos de Innovación, Creatividad y Desarrollo Tecnológico, participando algunos docentes de esta Institución exclusivamente como asesores de tales proyectos. (sic)"

TRES.- En fecha 13 de agosto del año dos mil nueve, el petionario interpuso recurso de revisión en el que se señala:

"La DGEST (Dirección General de Educación Superior Tecnológica) a través del IFAI, me entregó la documentación, que anexo, con la que no coincide la respuesta del mencionado tecnológico, ellos financiaron los viáticos, presentaron y avalaron dicho proyecto y considero que es absurdo haber avalado un proyecto del cual ahora se hacen los desconocidos, por supuesto que están negando la información con su contestación diciendo que es una acción exclusiva de los alumnos. Dado que el mencionado tecnológico le negó la información a la DGEST, cuando se la requirió el IFAI, me enviaron la sugerencia de solicitar la información forjante a través INFOEM, y dado que la han vuelto anegar, recorro a este recurso de revisión de solicitud de información.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

Para lo cual anexo la solicitud inicial de información, la información entregada del IFAI y la respuesta del tecnológico." (sic)

INFORME

ÚNICO.- Como se señaló anteriormente, el peticionario establece en su solicitud:

"Ejemplar impreso y en CD, del documento presentado en el Tecnológico de Celaya Guanajuato, en Noviembre de 2008, referente a al proyecto "PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE JAMON DE CONEJO CON PRESENTACION DE FIGURA DE CABEZA DE CONEJO AL CORTE TRANSVERSAL" y la demas información que se solicita en el documento anexo." (sic).

Como se ve, dicha solicitud se constiñe al trabajo elaborado por alumnos de esta institución los cuales no obran en los archivos de la institución; sin embargo, se presentó en la modalidad de información pública que no obra en nuestro poder.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

Artículo 41.- establece que los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obren en sus archivos, y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como se advierte, en el caso que nos ocupa el C. Alfredo de la Barrera González, solicitó información de un proyecto que pertenece a las alumnas Rosa Elvira González y Sara Guerrero Millán, ingresando su petición como información pública. Lo cual, no se encuadra en las hipótesis previstas en el artículo antes referido, ya que este tipo de solicitudes, serán aquellas en las que un particular pida información que no fue elaborada por la institución sino que únicamente la soporta ya que son propiedad de las alumnas antes mencionadas.

En ese sentido, el particular solicitó el proyecto presentado por las alumnas antes mencionadas en el XIV Evento Nacional de Emprendedores, celebrado en el Tecnológico de Celaya en Noviembre de 2008. Resulta ilustrativa lo expuesto por la Corte:

En relación a la solicitud de aclaración con numero de folio 0001100236409 que remite la unidad de enlace de la Secretaría de Educación Pública, y que fue turnada a este Tecnológico a través del INFOEM con fecha 13 de agosto del presente año, relacionada con la supuesta violación a derechos de Autoría que interpuesto el Sr. Alfredo de la Barrera González, con su proyecto destinado a la Producción de Jamón a base de carne de conejo informamos lo siguiente.

El proyecto presentado por las alumnas [REDACTED] en el XIV Evento Nacional de Emprendedores fue el denominado Procesadora de Embutidos FANTACIS JAM, proyecto diferente al que hace alusión en su autoría el [REDACTED] ya que este registro ante INDAUTOR lo

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

obra literaria titulada: Instalación de una Granja Cunicula y la instalación de una Procesadora de Jamón de Conejo.

2. Los proyectos que presentan los alumnos del sistema educativo, en cualquier evento a los que se invita a participar, son propiedad exclusiva de ellos y los docentes asesores, solamente funge como enlace ante la dependencia que organiza el evento.

Dado lo anterior, este Tecnológico no cuenta con expediente alguno del proyecto reclamado, por lo que lamentablemente no estamos en posibilidades de proporcionarle la información requerida por ser participación directa de los alumnos.

Resumiendo lo anterior, el tipo de solicitud que presentó el hoy recurrente fue de información pública.

Por lo anterior, la Unidad de Información de esta institución determinó como improcedente dicha petición.

ING. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VILCHIS
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

VI.- El recurso 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la respuesta en fecha 03 (tres) de Agosto de 2009, el primer día del **PLAZO ORDINARIO** para efectos del cómputo comenzó a partir del día 04 cuatro de Agosto del 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 24 veinticuatro de Agosto de 2009. Luego si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 13 trece de agosto del año 2009 dos mil nueve, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de la solicitud, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
1. Se les niegue la información solicitada;

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la *litis* sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse.

Al respecto, **EL RECURRENTE** determina como Acto Impugnado, la contestación de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de que "La DGEST (Dirección General de Educación Superior Tecnológica) a través del IFAI, me entregó la documentación, que anexo, con la que no coincide la respuesta del mencionado tecnológico, ellos financiaron los viáticos, presentaron y avalaron dicho proyecto y considero que es absurdo haber avalado un proyecto del cual ahora se hacen los desconocidos, por supuesto que están negando la información con su contestación diciendo que es una acción exclusiva de los alumnos. Dado que el mencionado tecnológico le negó la información a la DGEST, cuando se la requirió el IFAI, me enviaron la sugerencia de solicitar la información faltante a través INFOEM, y dado que la han vuelto anegar, recorro a este recurso de revisión de solicitud de información. Para lo cual anexo la solicitud inicial de información, la información entregada del IFAI y la respuesta del tecnológico." (SIC)

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** de su respuesta se desprende que niega entregar la información aduciendo que el Tecnológico no cuenta con la información que se está solicitando, ya que no tiene la responsabilidad de resguardar copia o información relacionada con estos proyectos, toda vez que las bases que establece la Dirección General de Educación Superior Tecnológica respecto a estos concursos donde se exponen los proyectos, en virtud de la propiedad plena y derecho de auditoría de los alumnos participantes, dado que ellos son los que formulan, evalúan y desarrollan dichos proyectos de innovación, creatividad y desarrollo Tecnológico, participando algunos docentes de esta institución exclusivamente como asesores de los alumnos de tales proyectos, por lo que el proyecto requerido no obra en su poder o en sus archivos de la institución; que el proyecto es propiedad de las alumnas respectivas, ya que los proyectos que presentan los alumnos del sistema educativo, en cualquier evento a los que se

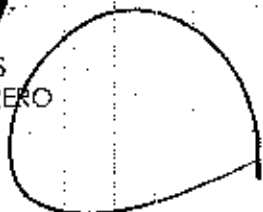
EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



invita a participar, son propiedad exclusiva de ellos y los docentes asesores, solamente fungen como enlace ante la dependencia que organiza el evento, por lo que en tal virtud este Tecnológico no cuenta con expediente alguno del proyecto requerido.

De ahí, que lo correcto sea analizar la pretensión de **EL RECURRENTE** y la contestación que sobre la misma genera **EL SUJETO OBLIGADO**. En ese sentido, la *litis* del presente caso, por cuestión de orden y método, deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si la información solicitada se encuentra en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**
- b) Una vez determinado lo anterior, corresponde razonar a este Pleno, si es procedente la negativa de acceso a la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** señala categóricamente que no tiene en su poder la información solicitada.

A continuación se resolverán los puntos señalados.

a) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM), en el artículo 2 fracción XVI, define al Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a dicha Ley; asimismo, la fracción V del mismo numeral, especifica como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; de lo hasta aquí mencionado, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial; es decir, el Derecho de Acceso a la Información Pública, no se instituye en un derecho prestacional o de crédito con cargo al Estado, por el que se obligue a los órganos públicos a generar determinada información "a la medida" del gobernado.

Es en razón de lo anterior, que la propia LTAIPEMYM, establece en su artículo 11, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones", así como en su numeral 41 prescribe que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Dicho razonamiento se aduce para precisar, que en tratándose del ejercicio del Derecho de Acceso a la información Pública, consagrado en las Constituciones federal y estatal, éste se construye a que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria, genere, administra o posea.

Bajo dicha lógica jurídica, procede determinar en primer lugar, si jurídica o administrativamente, se surte la obligación para que **EL SUJETO OBLIGADO** genere, posea o administre la documentación que contenga la información solicitada.

Así las cosas, y a efecto de determinar lo señalado en el párrafo precedente, debe ubicarse el alcance de lo requerido por el ahora **RECURRENTE**. Al respecto, refiere en su solicitud que quiere: "Ejemplar impreso y en CD, del documento presentado en el Tecnológico de Celaya Guanajuato, en Noviembre de 2008, referente a al proyecto "PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE JAMON DE CONEJO CON PRESENTACION DE FIGURA DE CABEZA DE CONEJO AL CORTE TRANSVERSAL" y la demás información que se solicita en el documento anexo." (SIC)

De lo anterior se destaca que el ahora **RECURRENTE**, pretende obtener de **EL SUJETO OBLIGADO**, un documento que fue presentado en una institución tecnológica sobre un procedimiento para la obtención de un producto de aplicación comercial e industrial.

Respecto dicho requerimiento de información, se procede a analizar el marco de atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si se surte alguna de las hipótesis legales citadas en párrafos precedentes, en torno a la posibilidad jurídica de que dicho **SUJETO OBLIGADO** defente lo requerido.

Sobre el particular, tenemos lo siguiente:

El Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero, tiene la naturaleza de un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como se señala en su decreto de creación expedido por el entonces Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, Cesar Camacho Quiroz, con fundamento en los artículos 65, 77 fracciones XXVIII, XXIX, XXXVIII Y

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

XXXIX, 78 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 5, 7, 13, 19 Fracciones I y V, 29, 30, 45 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y 5 Fracción I de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México.

La existencia de dicho Organismo surge del Convenio de Coordinación que, para la creación, operación y apoyo financiero del Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero celebraron, la Secretaría de Educación Pública Federal y, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, en el mes de marzo del año 2000.

En la Cláusula Décima Tercera del Convenio de Colaboración citado, se estableció que: "Para el mejor cumplimiento de sus fines 'EL TECNOLÓGICO' recibirá por parte de la Secretaría de Educación Pública Federal (SEP), la asistencia académica, técnica y pedagógica que se acuerde".

Por su parte, al Tecnológico le corresponde, lo siguiente:

- Evaluar permanentemente los planes y programas de estudio, así como las modalidades educativas que imparta.
- Evaluar el servicio educativo que preste, aplicando los criterios de evaluación establecidos por la SEP.
- Reportar anualmente a la Secretaría de Educación Pública (SEP) los resultados de las evaluaciones de que realice.
- Contar con personal académico calificado para la impartición de los programas de estudio y con el personal de apoyo académico y administrativo necesario para su funcionamiento, contratado de acuerdo a los perfiles requeridos por cada puesto o función.
- Proporcionar a sus alumnos los medios de apoyo para el aprendizaje, tales como materiales audiovisuales, servicio de biblioteca, prácticas de laboratorio y de taller, sesiones de grupo, conferencias, mesas redondas, prácticas educativas en las empresas industriales o de servicios y los demás que se deriven de los métodos modernos de enseñanza-aprendizaje.

EXPEDIENTE: 01870/ITAPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

- Otorgar las facilidades necesarias al personal autorizado de "LA SECRETARÍA" para que lleve a cabo las funciones de asistencia académica, técnica y pedagógica.
- Dar la información que "SEP" requiera en el cumplimiento de dicha asistencia.
- Observar las disposiciones académicas relativas a la educación superior tecnológica que imparte la SEP por conducto de la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas.
- Proporcionar a la SEP la información estadística del servicio educativo que ésta le solicite.
- Promover la aplicación de un sistema de seguimiento de egresados e informar periódicamente del mismo a la SEP.
- Observar el Sistema Nacional de Créditos.
- Acreditar y certificar el saber demostrado, de acuerdo con la normatividad que al efecto determine la SEP.

Por otra parte, los artículos 4 y 5 del decreto de creación mencionada, estatuyen el objeto y marco de atribuciones del Instituto, en los siguientes términos:

Artículo 4: El Tecnológico tendrá como objeto:

- Formar profesionales, docentes e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos, con capacidad crítica y analítica en la solución de los problemas, con sentido innovador que incorpore los avances científicos y tecnológicos al ejercicio responsable de la profesión, de acuerdo a los requerimientos del entorno, el estado y el país;
- Realizar investigaciones científicas y tecnológicas que permitan el avance del conocimiento, el desarrollo de la enseñanza tecnológica y el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales que contribuyan a la elevación de la calidad de vida comunitaria;
- Colaborar con los sectores público, privado y social en la consolidación del desarrollo tecnológico y social de la comunidad;
- Realizar programas de vinculación con los sectores público, privado y social que contribuyan a la consolidación del desarrollo tecnológico y social;
- Realizar el proceso enseñanza-aprendizaje con actividades curriculares debidamente planeadas y ejecutadas; y
- Promover la cultura regional, estatal, nacional y universal especialmente la de carácter tecnológico.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, el Tecnológico, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impartir educación superior tecnológica en las áreas industriales y de servicios, así como educación para la superación académica alterna y de actualización para los sectores público, privado y social;

II. Diseñar y ejecutar su plan institucional de desarrollo;

III. Formular y modificar, en su caso, sus planes y programas de estudio, estableciendo procedimientos de acreditación y certificación de estudios para someterlos a la autorización de la Secretaría de Educación Pública;

De lo citado, se desprende que uno de los motivos por los que se crea dicho Instituto, tiene que ver con el hecho de que se lleven a cabo investigaciones científicas y tecnológicas que permitan el avance del conocimiento, el desarrollo de la enseñanza tecnológica y el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales que contribuyan a la elevación de la calidad de vida comunitaria; así como también el que se realice el proceso enseñanza-aprendizaje con actividades curriculares debidamente planeadas y ejecutadas.

Lo anterior, y dada su personalidad jurídica propia, permite colegir que el Instituto, en su carácter de **SUJETO OBLIGADO** en el presente recurso, cuenta con aptitudes para participar y asesorar a los estudiantes al desarrollo de proyectos.

Ahora bien, de una revisión exhaustiva al marco jurídico de este **SUJETO OBLIGADO**, previsto en el decreto y convenio mencionado, además de las Leyes Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, no fue posible determinar que exista una obligación legal para administrar, generar o posea los proyectos en los que participe su personal docente asesorando a los estudiantes del mismo, tal como se colige del expediente abierto sobre el presente recurso que se resuelve.

Aspecto distinto, si se tratase de los estudios o investigaciones para llevar a cabo el proceso de titulación de sus alumnos, toda vez que el Reglamento para la Obtención de Títulos Profesionales expedido por la Junta Directiva de dicho **SUJETO OBLIGADO** así lo dispone.

Artículo 5. Para iniciar los trámites de titulación se tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber aprobado el total de asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera de que se trate, de acuerdo al Reglamento General para los Alumnos del Tecnológico, y presentar el certificado correspondiente;

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- II. Haber cumplido con la prestación del Servicio Social obligatorio, presentando el original de su constancia de liberación.
- III. Presentar los originales de las constancias de no adeudo económico, de material o equipo.
- IV. Cumplir con las normas específicas de la opción de titulación seleccionada;
- V. Cubrir los derechos correspondientes.
- VI. Haber obtenido la certificación del idioma inglés; y
- VII. Donar dos libros los cuales serán asignados por el Departamento de Control Escolar de una lista de los faltantes en la biblioteca.
- VIII. Anexar siete ejemplares impresos del trabajo profesional, en las opciones que lo requieran.

Una vez asentado lo anterior, debe tenerse presente que el principio constitucional en materia de acceso a la información, es que la ley debe establecer un procedimiento de acceso a la información expedito, dentro del cual, se señalen las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información requerida. Es decir, es claro que el ánimo del llamado por parte de la doctrina como "Constituyente Permanente", fue el que existiese un procedimiento que certificará la no existencia en su caso, de la información solicitada, no baste una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de una búsqueda exhaustiva por las probables áreas generadoras o poseedoras, además de que debe dictaminarse por parte del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos sujetos obligados.

En efecto, bajo los supuestos de que la información requerida por un particular no se encuentre en poder o sea administrada por cualquiera de los mencionados sujetos obligados, por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de búsqueda de la información.

Así el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información, establece lo siguiente:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Como es posible apreciar de una correcta interpretación del numeral transcrito, al momento de procesar una negativa de acceso a la información por inexistencia de la misma, se requiere de una declaratoria de inexistencia por parte de la unidad administrativa responsable, declaratoria que deberá de dictaminarse por parte del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, hipótesis jurídica que no se surtió según se observa del expediente abierto en este Instituto, y por lo tanto se presenta una clara e inobjetable inobservancia de la ley en perjuicio del ahora **RECURRENTE**.

A mayor abundamiento, y toda vez de que la información solicitada como ya se dijo encuentra su sustento en la Ley Suprema como un derecho fundamental de poder acceder a los documentos públicos en posesión de los Sujetos Obligados, y en ello obedece con mayor razón la declaratoria de inexistencia, es que cabe como referente por principio de analogía el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

y que puede pedir a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López, 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Por otra parte, independientemente de lo anterior, este Instituto debe de ser exhaustivo en sus resoluciones y por lo tanto debe proceder a analizar si de existir dicha información, esta debiese entregarse en los términos señalados por **EL RECURRENTE**, con lo que se analiza el punto b) del presente resolutive.

En tales términos, tenemos que el marco constitucional y legal del derecho de acceso a la información, prevé dos categorías de información que no deben ser de acceso público en forma temporal o permanente, una lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

No obstante lo anterior, debe reconocerse que en materia de acceso a la información, las figuras jurídicas y sus efectos, no se agotan en lo señalado por la Constitución.

En efecto, desde la expedición de la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2002, que sirvió de detonante y modelo para que en las diversas entidades federativas se legislara en la materia, se reconoció la diversidad no sólo conceptual sino del régimen de la información en poder de los órganos públicos, que debía regularse por un régimen jurídico distinto.

Así, el propio artículo 14 de dicha legislación federal, previó en las fracciones I y III, que también se considerará como información reservada, la que por disposición

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

expresa de una ley, sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental, asimismo, la consistente en secretos comerciales, industrial, fiscal, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal. De esta forma, se busca asimilar en una misma figura, la diversidad de denominaciones y regímenes que existen, en el marco jurídico nacional.

Por poner un ejemplo, la Ley de Comercio Exterior, emplea los conceptos de información confidencial, información comercial reservada, e información gubernamental confidencial.²

Por su parte, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, señala en su artículo 777 fracción IV, como una de las atribuciones de la Junta de Gobierno de dicho Órgano, la de determinar la información que deba ser de **divulgación restringida** por motivos de seguridad nacional.

Al final de cuentas, tal como se establece en la parte conducente de la exposición de motivos de la Iniciativa de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, presentada el día 4 de diciembre del año 2001, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la intención del legislador, "... es no caer en el error de intentar derogar de una sola vez todas las disposiciones vigentes en la materia, sino permitir que la autoridad legislativa, caso por caso, pueda examinar y valorar la existencia de intereses legítimos que sean lo suficientemente importantes como para limitar el acceso a cierta información."

Con respecto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM), el artículo 20, establece las causales

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III a VI...

Artículo 30.- La Secretaría otorgará a las partes interesadas acceso oportuno para examinar toda la información que obra en el expediente administrativo para la presentación de sus argumentos. La información confidencial sólo estará disponible a los representantes legales acreditados de las partes interesadas, y a las personas físicas o morales que conforme a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte puedan tener acceso a la misma. En cualquier caso se deberá contar con autorización de la Secretaría. La información comercial reservada y la información gubernamental confidencial no estarán a disposición de ninguna de las partes interesadas.

Las personas autorizadas para acceder a la información confidencial no podrán utilizarla para beneficio personal y tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier forma de divulgación de la misma. La contravención a este precepto será sancionada por las disposiciones de esta Ley, independientemente de las sanciones de orden civil y penal que procedieran.

Durante los procedimientos de investigación a que se refiere este título, a petición de las partes interesadas o de sus representantes, la Secretaría dará acceso oportuno a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo de cualquier otra investigación, una vez transcurridos 60 días de la publicación de la resolución final correspondiente.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLOGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

Así, de los preceptos legales transcritos, observamos que tanto en el artículo 20 en su fracción V, como en el artículo 24, la limitación al acceso a la información, se extiende además, a aquella información que por disposición de un ordenamiento formal y materialmente legislativo, ya sea del orden federal o estatal, le otorgue expresamente la calidad de reservada, de secreto comercial, secreto industrial, secreto fiscal, secreto bancario o secreto fiduciario.

Debe hacerse hincapié que una consecuencia por demás relevante respecto del porqué se busca otorgarle a cierta información la calidad de reservada o el carácter de secrecía, es el evitar que dicha información sea conocida públicamente, por los probables daños patrimoniales o personales (morales) que se generaría a una persona. Este aspecto es fundamental para entender el análisis jurídico que se plasma en la presente resolución, toda vez que como ya se estableció, si bien no es posible afirmar jurídicamente que EL SUJETO OBLIGADO posee, genera o administra la información motivo del recurso que se sustancia, y por lo tanto es válido señalar que bajo los procedimientos previstos en la Ley, deba declararse la inexistencia de la información, es consideración de este Pleno que suponiendo sin conceder que EL SUJETO OBLIGADO detentará bajo cualquier título legal la información requerida, de conformidad con las previsiones del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, existe un impedimento legal legítimo para no entregar lo solicitado.

En efecto, al analizar el alcance de la información solicitada, pueden surtirse dos supuestos para no entregarla, el primero, por que se trata de información que contiene secretos comerciales o industriales; el segundo, derivado de la naturaleza en como fue plasmada la creación intelectual, es decir, en una obra literaria, y por lo tanto, los titulares de dicha obra detentan derechos patrimoniales y morales, siendo precisamente uno de éstos derechos, el conocido como el derecho al inédito, con la implicación de que la obra no debe ser divulgada en tanto el autor de la misma no lo autorice previamente por escrito.

Ambas hipótesis convergen en la propiedad intelectual en sus vertientes de propiedad industrial y derechos de autor.

Así debe reconocerse que un adecuado sistema de protección de la propiedad intelectual, tiene efectos importantes en el progreso y evolución de la sociedad, así como de sus miembros. Este aspecto es reconocido desde la propia Constitución Federal que en su artículo 28, establece privilegios temporales para los creadores e inventores.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Un aspecto importante que no debe soslayarse sobre el alcance y contenido de la legislación en materia de Propiedad Intelectual en nuestro país, es que su articulado está definido por los compromisos contraídos en más de treinta instrumentos internacionales, de cuyas disposiciones se desprenden diversas obligaciones concretas en respeto y promoción de los creadores intelectuales, de los inversionistas en bienes culturales, y de la sociedad como consumidora de bienes culturales. Entre dichos instrumentos, se encuentran: el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas; la Convención Universal Sobre Derechos de Autor; la Convención Internacional Sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas, tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Tratado Sobre Cooperación de Patentes, así como los diversos Tratados de Libre Comercio, y los Acuerdos de Propiedad Intelectual relacionadas con el Comercio, tratados sobre la materia con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y el Mecanismo de Cooperación Asia Pacífico (APEC).

Sobre lo anterior, y en tratándose del primer supuesto, en tanto que el contenido de la documentación solicitada y negada por inexistente por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es tutelada por el régimen de la propiedad industrial al tratarse de secretos comerciales e industriales, tenemos lo siguiente:

La Propiedad Industrial consiste en el derecho exclusivo que otorga el Estado para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales que realizan individuos o empresas para distinguir sus productos o servicios ante la clientela en el mercado.

Este derecho confiere a su titular la facultad de excluir a otros del uso o explotación comercial de su propiedad si no cuenta con su autorización. La protección en nuestro país sólo es válida en el territorio nacional; su duración depende de la figura jurídica para la cual se solicita su protección.

Al respecto, los artículos 8 y 9 de la **Ley de la Propiedad Industrial** refieren lo siguiente:

Artículo 9o.- La persona física que realice una invención, modelo de utilidad, o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

Artículo 10.- El derecho a que se refiere el artículo anterior se otorgará a través de patente en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales.

En este sentido, tenemos que la Ley de la Propiedad Industrial contempla diferentes figuras jurídicas de protección que se aplican de acuerdo a la naturaleza del producto intelectual. Cuando se trata de una patente se expide un título, que constituye un contrato social, mediante el cual se le confiere al titular el derecho temporal de explotar en forma exclusiva la invención que dio lugar a la patente y a cambio, el inventor divulga el contenido técnico de su invención para permitir el flujo de la información, lo que se constituye un valioso sistema para el avance científico y tecnológico.

En el caso de los modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas, avisos y nombres comerciales se expide un registro que constituye un contrato social mediante el cual se le confiere al titular el derecho de usar o explotar comercialmente, por un tiempo determinado, las creaciones intelectuales que dieron lugar a alguna de estas figuras de protección.

Cuando se trata de las denominaciones de origen se expide una declaratoria que ampara a las personas físicas o morales que se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos incluidos en la declaratoria. El Estado mexicano es el titular de la declaratoria y, para utilizarla comercialmente, se debe hacer una solicitud al Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI).

Por lo que respecta a los **secretos industriales**, estos se refieren a información de aplicación industrial o comercial de carácter confidencial. Toda la información que constituya el secreto industrial deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares y se deben firmar los convenios necesarios entre todas las personas que la conozcan total o parcialmente, mediante los cuales se comprometen expresamente a guardar total discreción.

Para mayor claridad, éstos son definidos por el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en los siguientes términos:

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios;

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Debe mencionarse que los secretos industriales (que incluyen a los secretos comerciales) no requieren de registro alguno para ser consideradas como tales, y la duración de la protección otorgada durará indefinidamente, en tanto la información se mantenga en secreto. De ahí la importancia de salvaguardarlos en forma adecuada.

Ahora bien, respecto de la definición legal ya transcrita, podemos desagregarla en los siguientes elementos:

- (I) La información debe tener aplicación industrial o comercial;
- (II) Debe ser guardada de manera confidencial;
- (III) Debe representar una ventaja sobre sus competidores, y
- (IV) es necesario que se hayan adoptado los medios suficientes para preservar su carácter restringido.

Del desglose, tenemos que una de las partes más importantes de la definición, es precisamente que impone la obligación de mantener en secreto la información y el se hayan tomado en cuenta las medidas necesarias para preservar su confidencialidad, porque de lo contrario no sería procedente en su caso, denunciar su divulgación o uso no autorizado.

Ahora bien, aspecto a destacar, es la previsión establecida en el artículo 85 de la Ley de la Propiedad Intelectual, que a la letra señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

Como se observa de dicho numeral, toda persona que tenga acceso a un secreto industrial, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto. Esto es, no importa la calidad del sujeto, si se trata de un particular o de un servidor público, ambos están compelidos a salvaguardar la secrecía de la información.

Asimismo, la hipótesis para revelar el secreto establece que se cumplan dos requisitos de manera simultánea, como son el que 1) exista causa justificada; y 2) que exista consentimiento de la persona, hipótesis conjuntas que en su caso, no se actualizan.

De lo anterior, es consideración de esta Pleno, que la información requerida en caso de que existiera, encuadraría sin dificultad en la hipótesis de improcedencia para la entrega de la misma, al tratarse de información bajo un régimen especial de secrecía. Lo anterior, toda vez que se trata de un documento que contiene un procedimiento para la obtención de Jamón de Conejo con presentación de figura de cabeza de Conejo al corte transversal, y que cumple con los extremos legales del secreto comercial o industrial, al tratarse de información que implica una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

No obsta para lo anterior, el que dicha información haya sido de conocimiento de otras personas vía participación en un concurso, en virtud de que es práctica común que el jurado de éstos concursos deba guardar secrecía sobre el contenido de los proyectos.

Una vez agotado el punto anterior, y sobre la segunda hipótesis de improcedencia de acceso a la información asentada en esta resolución, toda vez que pudiese transgredirse el derecho moral al inédito, tutelado por la legislación autoral, debe mencionarse que el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor, define a los Derechos de Autor de la siguiente manera.

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

De la definición legal transcrita, conviene destacar que, a) el Derecho de Autor es el reconocimiento que el Estado hace a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, y que dicho reconocimiento se convierte en un monopolio legal de carácter temporal, que tiene un contenido moral y patrimonial; b) que debe estar prevista en alguna de las ramas señaladas por el artículo 13º de dicho ordenamiento jurídico; c) que existen dos regímenes de prerrogativas y privilegios exclusivos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial, así, al existir una liga indisoluble, de carácter personalísimo, entre el autor y su obra, el Estado otorga la protección jurídica para que el sujeto disfrute de prerrogativas y privilegios exclusivos, los personales son de carácter perpetuo, y los patrimoniales con limitaciones temporales; d) los géneros de prerrogativas que se otorgan son en dos grupos relacionados, los personales integran el llamado derecho moral y los de carácter económico, el patrimonial.

Respecto de los derechos morales, éstos son el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación, que nace entre la persona del autor y su obra. Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad.

El derecho moral se compone de varias prerrogativas intransmisibles y perpetuas, como el derecho a decidir la divulgación de la obra, el reconocimiento de su condición de creador, y el derecho a exigir el respeto a la integridad de su

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujos;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Ornicatura o historietas;
- VIII. Arquitectónicas;
- IX. Cinematográficas y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como los bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

creación, así como a retractarse del contenido de la obra y retirarla de la circulación⁴.

Bajo dicho contexto, es de señalarse que **EL RECURRENTE** refiere que es titular del derecho patrimonial y moral de una obra literaria titulada "INSTALACIÓN DE UNA GRANJA CUNÍCULA Y LA INSTALACIÓN DE UNA PROCESADORA DE JAMÓN CONEJO", misma que se presentó en el Instituto Mexiquense de la Juventud en el Premio Estatal de la Juventud.

Asimismo, refiere **EL RECURRENTE** que celebró un contrato de licenciamiento de la obra citada, pero es importante resaltar que éste según se entiende fue suscrito con terceros ajenos a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por su parte, y este aspecto es importante señalar, la información solicitada y que según el dicho y señalamiento de **EL RECURRENTE** es según él una reproducción ilícita modificada de su obra, es denominada como "Procedimiento Para La Obtención De Jamón De Conejo Con Presentación De Figura De Cabeza De Conejo Al Corte Transversal", pero independientemente de su denominación, esta claro que ésta creación intelectual solicitada por **EL RECURRENTE** ya fue divulgada, toda vez que se dio a conocer mediante su participación como proyecto en el Tecnológico de Celaya Guanajuato; es decir, según refiere la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 4 que a continuación se transcribe, es una obra que ya no cuenta con el carácter de inédita:

Artículo 4o.- Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

- I. **Conocido:** Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;
- II. **Anónimos:** Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

⁴ Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o pseudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause detrimento de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio; y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IF/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
OBLIGADO: SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

- III. *Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;*
- B. Según su comunicación:
- I. *Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;*
- II. *Inéditas: Las no divulgadas, y*
- III. *Publicadas:*
- a) *Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y*
- b) *Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;*
- C. Según su origen:
- I. *Primigenias: Las que han sido creadas de origen, sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y*
- II. *Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;*
- D. Según los creadores que intervienen:
- I. *Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;*
- II. *De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y*
- III. *Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.*

Y al ya no tener el carácter de inédito la obra, en caso de que la tuviera en su poder **EL SUJETO OBLIGADO**, debiese ser motivo de entrega al **RECURRENTE**, toda vez que no se actualizaría alguna transgresión al derecho moral del autor. Claro está, en este supuesto, debiesen quedar a salvo los derechos del titular de la misma, en tanto que a través del acto de entrega de copia de la obra, no se estaría otorgando al mismo tiempo una autorización para llevar a cabo algún tipo de uso o explotación comercial, o en su caso traducción o modificación de la misma.

No quiere dejar de señalarse por el Pleno de este Instituto Garante, que el registro de una obra literaria ante la autoridad competente, no implica que la persona que aparece como titular de la misma en dicho registro, en realidad lo sea, toda vez que el registro tiene los efectos de una presunción legal, y sobre la misma, pueden presentarse pruebas que señalen lo contrario.

Lo anterior es así, toda vez que un aspecto importante en materia de protección de derechos de autor, lo es la ausencia de formalidades para su tutela, es decir, que no se requiere registrar la obra ni establecer algún tipo de leyenda, para que

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

se invoque la protección, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 5a.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Asimismo debe destacarse que el Derecho de Autor protege únicamente la originalidad de la obra, es decir que no esta basada en otra preexistente, o que estándolo permita afirmar su originalidad, más no así su contenido, según lo refiere así el artículo 14 de dicha Ley que a continuación se transcribe:

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

- i. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;*
- ii. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;*
- iii. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;*
- IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que los conviertan en dibujos originales;*
- V. Los nombres y títulos o frases aisladas;*
- VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;*
- VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderos o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;*
- VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apearse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición; Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;*
- IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y*
- X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.*

Por todo lo anteriormente señalado, es inconcuso que no se actualizan la hipótesis previstas en la Ley de la materia, concerniente a que se entregue la información que posea, administre o genere el SUJETO OBLIGADO, toda vez que como se señaló no existe la obligación jurídica de que éste detente la información requerida.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por EL RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al SUJETO OBLIGADO para que su Comité de Información emita la declaratoria de inexistencia de la información solicitada en los términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Transparencia Invocada, por las razones esgrimidas en el considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a EL RECURRENTE, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO para que dé cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de EL RECURRENTE que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicia, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIEZ Y SIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

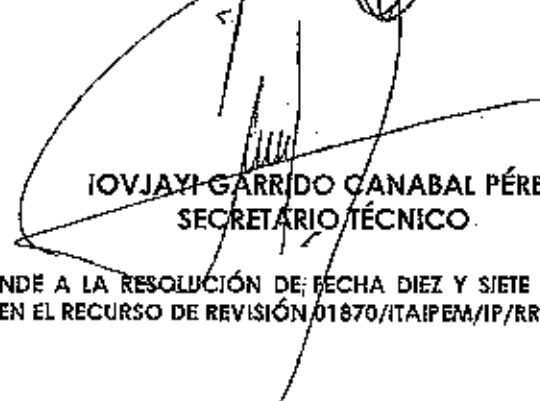

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDO Y GUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO


SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO


IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO